

RÉGIMEN JURÍDICO, ECONÓMICO Y FISCAL DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

INTRODUCCIÓN

La importancia del hecho asociativo en la Iglesia y, en particular, en nuestra Diócesis, bien merece un detenido estudio antes de configurar su alcance y límites, dadas las singularidades que comporta.

Como cuestión previa, hemos de recordar que constituye un derecho fundamental de los fieles crear asociaciones para alcanzar fines congruentes con la misión de la Iglesia¹. Mas, para que este principio sea operativo, es necesaria la concurrencia de una serie de requisitos que analizamos a continuación. Lógicamente, el primero es contar con unos fieles decididos a fundar² una entidad religiosa. Pero, ¿todos los fieles cristianos están facultados para instituir una asociación canónica?

Bastaría responder que cualquier bautizado, plenamente capacitado, por el simple hecho de haber sido incorporado a la Iglesia, es sujeto de derechos y obligaciones dentro de ella³ y, consiguientemente, reúne las cualidades necesarias para constituir, dirigir y fomentar cualquier tipo de asociación religiosa. Sin embargo, cada vez con mayor frecuencia, observamos que no todos los bautizados tienen un comportamiento cristiano. ¿Pueden éstos, también, ser promotores o continuadores de una institución canónica?

Siguiendo al Vaticano II, la Constitución *Lumen gentium*⁴ nos ofrece una visión de la Iglesia como *comunidad* que es también *sociedad jerárquica*, de tal forma que «son *fieles cristianos* quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios y, hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo»⁵.

Es decir que a los *christifidelibus* se les exige «observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar»⁶, debiendo «esforzarse, según su pro-

1 Cf. cc. 215 y 298 y ss.

2 El derecho de fundación comporta, igualmente, los de dirección, reunión y, lógicamente, el de promoción de la propia institución creada, conforme a lo previsto en el c. 215 y concordantes.

3 Según el c. 96, «por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos...».

4 LG, n.º 8 y 9.

5 c. 204.1.

6 c. 209.1.

pia condición, por llevar una vida santa...»⁷. Incluso de «trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero»⁸, de tal forma que «conscientes de su propia responsabilidad, están obligados a seguir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de la fe o establecen como rectores de la Iglesia»⁹.

Por ello, con los fundamentos del mismo Concilio, previstos en su Decreto *Apostolicam actuositatem*¹⁰, el c. 114.3 establece que «la autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen»¹¹. Esta misma razón justifica que ninguna asociación pueda llamarse *católica*, sino es con el consentimiento del Obispo¹², así como que corresponda exclusivamente a esta misma autoridad el erigir asociaciones que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público¹³; y, que, sin excepción alguna, todas las asociaciones de fieles queden bajo su vigilancia y régimen¹⁴.

No obstante, el propio derecho, como más adelante trataremos de establecer, dispone un estatuto jurídico diferente según sea la personalidad jurídica de la entidad religiosa de que se trate. Esta circunstancia exige que, previamente al estudio concreto del régimen jurídico, económico y fiscal de las Hermandades y Cofradías, realicemos un esquema comparativo de las distintas realidades asociativas que, conforme a las normas canónicas vigentes, pueden constituirse válidamente en la Iglesia, para concluir con unas indicaciones sobre la validez civil de sus actos jurídicos y del trato fiscal que, a las mismas, dispensa el ordenamiento del Estado según las disposiciones de los Acuerdos celebrados entre éste y la Iglesia.

7 c. 210.

8 c. 211.

9 c. 212.1.

10 AA, n.º 19.

11 Los Obispos del Sur de España, en su Carta Pastoral *Las Hermandades y Cofradías*, recogen con acierto la situación actual en que viven estas Instituciones y, de forma contundente, manifiestan: *A este respecto, queremos dejar bien claro que por nuestra parte reconocemos y respetamos el derecho de los fieles cristianos a asociarse libremente. No obstante, consideramos prudente que, cuando se trate del deseo de crear nuevas Hermandades/Cofradías, éste debe responder siempre a una comprobada necesidad pastoral.* *Las Hermandades y Cofradías*, Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España, PPC, Documentos de Estudios n.º 136 (Madrid 1988) n.º 19, pp. 30-31.

12 El c. 300 establece que «ninguna asociación puede llamarse 'católica' sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del c. 312». Este último c. determina quien es la autoridad competente en cada caso: a) Para asociaciones universales e internacionales, la Santa Sede; b) Para asociaciones nacionales, la Conferencia Episcopal; y, c) Para las de ámbito diocesano, el Obispo. Salvo que el derecho de erección esté reservado, por privilegio apostólico, a otras personas.

13 Cf. c. 301.1. Quizá sea la ocasión de adelantar que, la promoción del culto público es, sin duda, el fin distintivo, peculiar, aunque no el único, de las Hermandades y Cofradías.

14 Cf. cc. 305, 315 y 323.

REVISIÓN DE LOS CONCEPTOS CANÓNICOS

1. *Derecho de asociación*. El Código vigente recoge en su Libro II los derechos y obligaciones fundamentales de los fieles cristianos, entre los que destaca el derecho de asociación (c. 215), cuyo ejercicio se regula en los cc. 298 y ss.

2. *Diversidad de asociaciones*. ¿Para qué se pueden asociar los fieles cristianos? Según el citado c. 215, *los fines asociativos son los de*:

- a) caridad,
- b) piedad; y,
- c) fomentar la vocación cristiana en el mundo.

Que, el c. 298, amplía a estos otros:

- d) fomentar una vida más perfecta,
- e) promover el culto público,
- f) promover la doctrina cristiana,
- g) realizar iniciativas para la evangelización,
- h) animar con espíritu cristiano el orden temporal; y,
- i) realizar cualquier otra actividad de apostolado.

Según sea el fin distintivo peculiar de la asociación, aunque pueda, además, tener otros, tendremos los diferentes tipos asociativos.

3. *¿Asociación o Fundación?* Para alcanzar estos fines religiosos los fieles pueden optar por constituir una asociación o una fundación. Ambas instituciones se diferencian básicamente en lo siguiente:

- a) *Asociación, conjunto de personas*, esto es una *Corporación*, que se crea para la consecución de uno o varios de los fines citados en el punto 2); en tanto que,
- b) *Fundación*, es aquel *conjunto de cosas* que se destina para la realización de esos mismos fines (reseñados en el apartado 2) (cc. 114 y 115).

Las primeras se rigen por lo establecido en los cc. 298 y ss.; y, las segundas, por lo dispuesto en los cc. 1303 y ss.

4. *Asociaciones públicas y privadas*. A su vez, según sea el fin distintivo de la asociación, éstas se dividen en:

1. *Públicas* [que son, en general, todas las erigidas por la autoridad eclesiástica competente (C. 301.3); y, en particular, las que se propongan: a) transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, b) promover el culto público; y, c) las que persigan otros fines reservados, por su propia naturaleza, a la autoridad eclesiástica (c. 301.1 y 2)]; y,

2. *Privadas* [cualquiera de las que se instituya para realizar los restantes fines; a) fomentar una vida más perfecta, b) realizar actividades de apostolado, c) promover iniciativas para la evangelización, d) ejercer obras de piedad o caridad, e) animar con espíritu cristiano el orden temporal (c. 299.2)].

5. *Personalidad jurídica*. En principio, tanto las asociaciones como las fundaciones se pueden instituir sin personalidad jurídica. Sin embargo, esto que aparenta ser una opción en derecho [cualquier corporación o fundación que desee obtener personalidad jurídica ha de tener previamente aprobados sus estatutos por la auto-

ridad eclesiástica competente (c. 117)], se encuentra muy limitado de hecho ya que el propio derecho exige que sean personas jurídicas:

a) Las *Fundaciones* (c. 1303), aún las constituidas de viva voz, por cuanto todas se han de consignar por escrito, conservándose un ejemplar de la escritura fundacional en el archivo de la curia y otro en el de la *persona jurídica interesada* (c. 1306).

b) *Cualquier Corporación o Fundación que tenga un fin congruente con la misión de la Iglesia que trascienda el fin de los individuos* (entendiéndose por éstos los correspondientes a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal), se constituye en persona jurídica bien por prescripción del derecho o por decreto de la autoridad competente (c. 114).

Además, son *personas jurídicas públicas* las *Corporaciones y Fundaciones* constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando el bien público (c. 116.1). Esto es, aquellas que han sido erigidas por la autoridad eclesiástica conforme al c. 301.

La personalidad jurídico-pública se adquiere bien en virtud del propio derecho o por decreto especial concedido expresamente por la autoridad eclesiástica, en tanto que la personalidad jurídico-privada se obtiene sólo mediante decreto especial, expresamente concedido por la autoridad eclesiástica competente (c. 116.2).

6. *Régimen jurídico*. Si bien éste debe quedar perfectamente delimitado en los Estatutos de la asociación/fundación, a tenor de lo establecido en los cc. 94, 304 y 117, existe un régimen general para todos los entes canónicos y otro particular, distinto en cada caso, dependiendo de cual sea la personalidad canónica de los diferentes entes eclesiásticos.

A) *General*

1. Ninguna asociación/fundación puede llamarse «católica» sin el consentimiento del Obispo (cc. 114, 216 y 300).

2. Todas han de tener sus Estatutos propios (cc. 94 y 304).

3. Todas están bajo la vigilancia del Obispo (cc. 305 y 1276).

B) *Particular*

1. Asociaciones privadas sin personalidad jurídica: sólo sus miembros pueden ser sujetos de derechos y obligaciones (c. 310).

2. Asociaciones privadas con personalidad jurídica (c. 322.2).

3. Asociaciones públicas sin personalidad jurídica (no son posibles, conforme a los cc. 314 y 117).

4. Asociaciones públicas con personalidad jurídica (cc. 313 y 314).

5. Fundaciones sin personalidad jurídica (no son posibles a tenor de los cc. 1303, 1306 y 114).

6. Fundaciones con personalidad jurídica (cc. 118 a 123, 1303 y 1306).

Dentro de este esquema, ¿en qué lugar se configuran las Hermandades y Cofradías? Es evidente que el vigente Código de Derecho Canónico no contempla este

tipo de asociaciones pues, a las anteriormente reseñadas, únicamente añade las *asociaciones clericales*¹⁵ y las *órdenes terceras*¹⁶. Luego, para determinar cual sea la personalidad jurídico-canónica de las *Hermandades* y *Cofradías* hemos de acudir, necesariamente, a las normas de interpretación que el propio Código ha previsto. Así, tanto el c. 6.2, como el c. 21, establecen que: *En la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica. En caso de duda no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores.*

Con estas pautas hermenéuticas nos dirigimos al Codex de 1917 que, en su c. 707 define tres tipos de asociaciones: a) *Pías uniones, aquellas que han sido erigidas para ejercer alguna obra de piedad o caridad*; b) *Hermandades, que son las mismas Pías uniones si están constituidas a modo de cuerpo orgánico*; y c) *Cofradías, que es el nombre particular que reciben las Hermandades que, además, han sido erigidas para el incremento del culto público.*

Consecuentemente, una *Cofradía*, según el Código vigente, es una asociación pública de fieles, constituida a modo de cuerpo orgánico (Corporación), erigida canónicamente para ejercer obras de piedad o caridad, animar con espíritu cristiano el orden temporal e incrementar el culto público en nombre de la Iglesia¹⁷. Es más, las actuales *Hermandades* en nada se diferencian de las *Cofradías* toda vez que, en general, éstas, han sido erigidas para el incremento del culto público, si bien conservan su nombre primigenio de *Hermandades*.

Determinado, pues, el estatuto jurídico de las HH. y CC., debemos plantearnos la siguiente cuestión, ¿qué se entiende por culto público? Una definición, tomada de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*¹⁸, la encontramos en el c. 834 donde se afirma que: *La Iglesia cumple la misión de santificar de modo peculiar a través de la sagrada liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia de cada uno de ellos, al par que se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros.*

Este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia.

En este sentido, tanto la Introducción como las Orientaciones pastorales de las vigentes Bases de Estatutos para las *Hermandades* y *Cofradías* de la Diócesis¹⁹,

15 El c. 302 define a las asociaciones clericales como aquellas asociaciones de fieles que, estando bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado.

16 Conforme al c. 303, las órdenes terceras son aquellas asociaciones cuyos miembros, viviendo en el mundo y participando del espíritu de un Instituto religioso, se dedican al apostolado y buscan la perfección cristiana bajo la alta dirección de ese Instituto.

17 Definición que emplean los Obispos del Sur en su Carta Pastoral *Las Hermandades y Cofradías*, op. cit., n.º 46, p. 57, a tenor de lo establecido en el c. 298 siguiendo, sin duda, la tradición canónica.

18 Const. SC. n.º 7.

19 *Las Bases de Estatutos de Cofradías y Hermandades*, que fueron aprobadas por Decreto de Mons. Buxarrais Ventura, el 18 de mayo de 1977; y, posteriormente, en 1985, mediante la aplicación de

suponen su obligado punto de reflexión a la hora de revisar las Reglas de cada una de ellas, no sólo como acertado esquema de fundamentos jurídicos sino como guía y referencia del contenido mínimo que todo Estatuto cofradiero debe ofrecer. No obstante, estas Bases, al haber sido redactadas conforme al Codex de 1917, aún cuando contienen las directrices pastorales del Concilio Vaticano II, deben ser revisadas y actualizadas para que ese contenido mínimo responda a las exigencias de nuestro tiempo y del derecho vigente.

Así, la autoridad eclesiástica, a cuya vigilancia y régimen quedan sometidas todas las HH. y CC.²⁰, ejerciendo esta misión a través, tanto de la Delegación Diocesana de HH. y CC., como de los respectivos Directores Espirituales, tiene asumido el compromiso de ayudar a los cofrades para que comprendan la importante misión que, en nombre de la Iglesia, han de realizar²¹.

Por esta razón, en la revisión y actualización de las Bases que propugnamos, se debe contemplar tanto el Estatuto jurídico de la Delegación Diocesana como el de los Directores Espirituales, no tanto por llenar de contenido su misión específica o delimitar sus competencias, sino en virtud de la eficacia de la orientación que se pueda ofrecer a los cofrades. De tal forma que, si al Obispo compete la alta dirección de las HH. y CC.²², la Delegación Diocesana no sólo debe contar con las facultades de colaboración que, en este orden, quiera atribuirle²³, sino que, además, ha de saber hasta dónde llegan sus competencias, a diferencia del Director Espiritual que, al estar considerado como *capellán o asistente eclesiástico*²⁴, tiene ya conferidas unas competencias muy concretas —además de aquellas que se le puedan conceder por derecho particular o especial delegación, conforme a lo previsto en el c. 566—, y, al mismo tiempo, una limitación, igualmente prevista, *la de no inmiscuirse en el régimen interno de la Institución*²⁵.

Y es que, con cierta frecuencia, viene sucediendo que, las distintas interpretaciones de los cofrades, y, en algunos casos, las de sus responsables espirituales sobre distintos aspectos de la vida ordinaria de sus respectivas instituciones, han originado problemas e incluso fricciones lamentables en el seno de las mismas, no resueltas satisfactoriamente, quizá por falta de criterios o por la ausencia del órgano diocesano adecuado para resolver, entre otras, estas cuestiones. Es por esta razón por la que, junto al Estatuto jurídico de la Delegación de HH. y CC. y del Director Espiritual, se debe crear en la Curia diocesana un órgano administrativo que tenga por misión estudiar estos conflictos, incluso aquellos otros que puedan presentar otras instituciones diocesanas, a fin de proponer la resolución más adecuada en cada caso. El Código vigente, en su c. 1733.2, aconseja la creación de un Departa-

un cuadro comparativo de cánones, adaptadas al Código de 1983, constituyen una Ley diocesana determinante del contenido mínimo de los Estatutos de toda Hermandad o Cofradía (ANEXO I).

20 Cf. c. 305.

21 *Las Hermandades y Cofradías...*, op. cit., n.º 5, p. 18.

22 Cf. c. 315.

23 Cf. el c. 469 y los relativos a la potestad delegada (cc. 131 y ss.).

24 Cf. c. 317.

25 Cf. c. 567.2.

mento o Consejo diocesano que tenga como función *buscar y sugerir soluciones equitativas*. Es verdad que, este órgano, está previsto para entender de los recursos contra los decretos administrativos pero en nada afecta para que pueda asumir otras competencias.

No podemos olvidar que las HH. y CC., como asociaciones públicas de la Iglesia²⁶, al contar con una pluralidad de miembros y realizar, casi de forma continua, una serie de actividades de relevancia no sólo religiosa, sino de índole cultural, artística, económica, etc., precisan, a la hora de responder a sus decisiones, exigencias y necesidades, de todo un equipo de expertos que garantice la resolución que, en cada caso, se pueda adoptar. Un claro ejemplo de esta necesidad lo constituye, entre otros, su propio régimen económico, del que seguidamente nos ocupamos.

RÉGIMEN ECONÓMICO

Tras la configuración jurídico-canónica de las Hermandades y Cofradías, como asociaciones públicas de fieles²⁷, que acabamos de ofrecer, interesa conocer cual es su régimen económico²⁸, las competencias del Obispo, de sus Consejos y Delegados y, como dato curioso, el tratamiento fiscal que les otorga el vigente ordenamiento estatal. No sin antes advertir que, los bienes de las personas privadas, al no tener la consideración de bienes eclesiásticos²⁹, se rigen por las disposiciones de sus Estatutos (si tienen personalidad jurídica) o por los acuerdos o pactos existentes entre sus miembros (si no tienen esta personalidad)³⁰, salvo lo que más adelante se dirá.

26 *Las Hermandades y Cofradías...*, op. cit., n.º 46, p. 57.

27 F. J. González Díaz, *Posición jurídica de las Hermandades y Cofradías en el nuevo Código de Derecho Canónico*, Asociaciones Canónicas de Fieles (Salamanca 1987) 241-265.

28 El régimen económico de las HH. y CC. viene determinado en el Libro V «De los bienes temporales de la Iglesia», cc. 1254-1310. Concretamente, el c. 1257.1, establece que: «*Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia Universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos*».

29 El c. 1257.2 es suficientemente elocuente al respecto: *Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus Estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa*.

30 Ya hemos efectuado anteriormente la distinción entre personas privadas: a) con personalidad jurídica, que se rigen por sus propios Estatutos (c. 321); y b) sin personalidad jurídica, que no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; por lo que sólo sus miembros pueden contraer obligaciones conjuntamente. Conviene ahora señalar que las asociaciones, privadas con personalidad jurídica, se administran libremente, conforme a sus Estatutos (c. 325.1), sin perjuicio del derecho del Obispo para vigilar que los bienes se empleen para los fines de la asociación. Por esta razón, estimo oportuno el momento para llamar la atención sobre la existencia de HH. y CC. en la Diócesis constituidas sin Estatutos o sin que éstos hayan sido aprobados por el Sr. Obispo (y que, al menos, supongo actuarán como meras asociaciones privadas, según el c. 310), con los problemas que ello puede acarrear en el ámbito civil; así como con HH. y CC. instituidas como tales asociaciones privadas. Creo que estas incongruencias deben ser corregidas cuanto antes.

I. ÁMBITO CANÓNICO

En primer lugar hemos de considerar las facultades que, en materia económica, tienen reconocidas nuestras Hermandades y Cofradías. Así, a tenor del c. 319, la administración de los bienes se efectúa, «conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica», a la que se debe «dar cuenta exacta... del empleo del dinero y limosnas recibidas», y a la que corresponde «vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas» (c. 1276.1). Tal competencia es conforme con el c. 315, al establecer que «pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter... conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica».

Luego son, en primera instancia, los Estatutos de cada Hermandad o Cofradía los que deben determinar el modo de administrar sus bienes, salvadas las atribuciones que se reserva la autoridad eclesiástica. Pues, como determina el c. 305.1, «todas las asociaciones de fieles están bajo la *vigilancia y régimen* de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica».

Respecto de los Estatutos, hay que considerar que, según el c. 94.1, «son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones..., por las que se determina su fin, constitución, régimen y modo de actuar». Y, como establece el c. 304.1, «todas las asociaciones de fieles... cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar».

Visto, pues, que las Hermandades y Cofradías administran sus bienes «conforme a la norma de los estatutos, bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica» (cc. 319 y 1276.1); y, dado que tales estatutos «son las normas que se establecen a tenor del derecho» (c. 94.1), pasemos a considerar qué establece el derecho respecto de los bienes temporales.

La primera consideración es la peculiar tipificación que, en la Iglesia, reciben los bienes temporales a los que se denomina *bienes eclesiásticos* (c. 1257.1), cuyo dominio, si bien «corresponde... a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente», se encuentran «bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice» (c. 1256), que «es el administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos» (c. 1273). Lo cual no obsta para que, cualquier persona jurídica sea considerada como sujeto capaz «de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales» (c. 1255), bajo la vigilancia del Ordinario propio (c. 1276.1).

En cualquier caso, «la administración de los bienes eclesiásticos corresponde, a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes» y, según el c. 1279, la intervención extraordinaria del Ordinario tiene lugar en los supuestos siguientes:

a) Negligencia del administrador, o.

b) Cuando una persona jurídica, por la razón que fuere, no tenga administradores propios, puede designar por un trienio, de forma renovable, a personas idóneas que administren los bienes.

Establecidos estos parámetros, consideremos qué normas deben recogerse en los Estatutos de toda Hermandad o Cofradía, respecto de la administración de sus bienes.

1.º La capacidad de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, por todos los medios admitidos en derecho, para alcanzar sus propios fines (cc. 1255, 1259, 1254.1 y 1258).

2.º La facultad de exigir a sus cofrades los bienes (entiéndase cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias) que precise para el cumplimiento de sus fines (c. 1260).

3.º La obligación de los cofrades de sufragar las cuotas que se establezcan para atender a los fines de la Hermandad o Cofradía (c. 1262).

4.º La discrecional recepción de ofrendas y donativos (c. 1267).

5.º El nombramiento de un 'consejo de asuntos económicos'. Función que, según las peculiaridades de las distintas Hermandades y Cofradías, realiza ordinariamente el Presidente de la Asociación (Hermano Mayor), que, como tal, es su ordenador de pagos, auxiliado por el Tesorero, como encargado de custodiar los bienes de la misma juntamente con el Contador (o Fiscal), según los casos, que es el celador e interventor de las operaciones contables. Tales oficiales, no obstante, quedan sometidos al control de la Comisión Permanente, Junta de Gobierno y del Cabildo General de Hermanos o Asamblea General, ante los cuales han de rendir, periódicamente, cuentas de su gestión así como a la intervención que, de la misma gestión, puedan efectuar los Censores que, el órgano supremo Cabildo o Asamblea, designe para cada ejercicio (cf. c. 1280).

6.º La competencia económica de los distintos órganos de gobierno se determinará distinguiendo o limitando los actos de administración ordinaria de los de administración extraordinaria (c. 1281.2). Lo usual es que el Cabildo General o Asamblea de Hermanos, al aprobar cada año los Presupuestos Generales de la Asociación, tipifique la cuantía de tales actos y la competencia que, para su validez, se requiere de los distintos órganos unipersonales y colegiados. Así, ordinariamente, los pagos fijos por actividades usuales y/o corrientes, son autorizados por el Hermano Mayor o Presidente de la Asociación y pagados por el Tesorero o Mayordomo; pudiendo, no obstante, el Fiscal o Contador supervisar la adecuación de tales pagos, de conformidad con los Presupuestos aprobados.

Fuera de estos supuestos, la Junta de Gobierno o Cabildo de Oficiales y, en su caso, la Comisión Permanente de tal órgano ejecutivo, si cuenta con delegación expresa de éste, puede autorizar otros gastos ordinarios que no estén encomendados directamente a los órganos unipersonales, siempre y cuando se adecúen a lo presupuestado y no excedan porcentualmente del límite máximo que se haya fijado o atribuido al órgano en cuestión (p. e.: si se contempla en los Presupuestos la eje-

cución de una obra, para la que se ha consignado una determinada cantidad, encomendándose su realización al órgano ejecutivo; y, a la hora de efectuar el pago, dicha obra ha sufrido un incremento cuyo valor porcentual excede del límite que el órgano ejecutivo tiene autorizado, se ha de acudir al órgano de gobierno superior para obtener tal autorización). Toda vez que autorizar el pago de una cantidad que exceda de los límites de administración ordinaria puede acarrear la nulidad del acuerdo inválidamente adoptado, con la responsabilidad subsiguiente que recaerá sobre el órgano, oficial o directivo de la Junta, en su caso, que haya autorizado el pago (c. 1271.1 y 3).

Ha de notarse, igualmente, las competencias del Ordinario o del Obispo diocesano, en esta misma materia:

a) En los casos que, aún siendo de administración ordinaria, el pago de una determinada cantidad exceda del límite máximo atribuido al órgano superior de gobierno de la asociación (p. e.: se ha acordado ejecutar obras de restauración o remodelación de una capilla o iglesia propiedad de una determinada Hermandad. En los presupuestos de la misma se ha consignado, para su ejecución, la cantidad de 6 millones de pesetas. Posteriormente, surgen graves imprevistos y el presupuesto sufre un incremento del 100%. El Cabildo o Asamblea General tiene potestad estatutaria para autorizar un presupuesto extraordinario que no exceda del 20% del total del que, de forma ordinaria, se tenga aprobado. Si la cantidad total presupuestada para el ejercicio es de 20 millones de pesetas, es evidente que un incremento de 6 millones supera el porcentaje sobre el que tiene competencias el Cabildo y, si lo autoriza, actuaría inválidamente), en este supuesto cabría, sin embargo, adoptar el acuerdo de solicitar autorización al Ordinario para poder asumir el inesperado incremento (c. 1281.1).

b) Si en los estatutos no se han previsto estos límites, la opción que le cabe a la asociación, para que el acuerdo que adopte sea válido, será la de solicitar del Obispo diocesano que los determine (el Obispo, para determinar tales límites, ha de oír a su Consejo de Asuntos Económicos, a tenor del c. 1281.2).

7.º Otros de los aspectos que deben figurar en los Estatutos de toda Hermandad o Cofradía, son:

a) El juramento que deben prestar los oficiales de la Junta de Gobierno, antes de hacerse cargo de la administración de la Hermandad o Cofradía (c. 1283.1.º).

b) La realización de un inventario de todos los bienes y derechos de la asociación que, actualizado, debe entregarse a la Junta de Gobierno entrante, una vez agotado el mandato de la anterior. Dicho inventario debe comprobarse, antes de ser aceptado, y custodiarse en el archivo de la Hermandad o Cofradía (c. 1283. 2.º y 3.º). En el inventario deben especificarse qué bienes constituyen el patrimonio estable de la asociación.

c) Las medidas para la correcta conservación de los bienes (c. 1284.2,1.º).

d) Observancia de las leyes estatales para que los actos dispositivos tengan eficacia civil, fundamentalmente para preservar la propiedad y titularidad de los bienes, así como para la validez de cualquier clase de contrato (cc. 22, 1284.2, 2.º y 3.º, 1286; y, 1290).

e) Forma genérica de llevar a cabo el cobro de los recibos, cuotas, etc. que haya de percibir la asociación. Igualmente, respecto de efectuar puntualmente los pagos que tengan asumidos la misma (c. 1284.2, 4.º y 5.º).

f) Llevar los libros de gastos e ingresos, ordenar y archivar debidamente los comprobantes y hacer balance de la administración al final de cada año o ejercicio (c. 1284.2, 7.º, 8.º y 9.º).

g) Realizar, cada año, el Presupuesto General de la asociación (c. 1284.3). Que, con arreglo a las normas diocesanas en vigor, debe presentarse cada año en la Vicaría General del Obispado, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior³¹.

h) Posibilidad de aplicar a la persona jurídica el interés que devenguen las cantidades previstas para el pago de los gastos, cuya satisfacción no haya de efectuarse de forma inmediata (c. 1284.2, 6.º). El canon añade siempre que se cuente 'con el consentimiento del Ordinario', no obstante, estimamos que tal consentimiento se puede considerar prestado si esta posibilidad se prevé en los estatutos, toda vez que los mismos, para su vigencia, precisan de la aprobación de la autoridad eclesiástica.

i) Posibilidad, igualmente, de efectuar donaciones para fines de piedad y caridad cristiana con bienes muebles, que no pertenezcan al patrimonio estable de la asociación, siempre que se realicen dentro de la administración ordinaria (c. 1285).

j) Obligación de rendir anualmente cuentas al Ordinario del lugar, previa aprobación de las mismas por parte del Cabildo o Asamblea General de la asociación (c. 1287).

k) Prohibición de incoar pleitos, o de contestar a las demandas, en el fuero civil, sin licencia expresa del Ordinario (c. 1288).

l) Prohibición de abandonar arbitrariamente el cargo conferido, asumiendo las responsabilidades que por tal actitud pudieran derivarse en perjuicio de la asociación (c. 1289).

m) Obligación de pedir autorización, por escrito, para recaudar fondos mediante colectas, tómbolas, festivos y similares³².

8.º Respecto de la enajenación o gravamen de los bienes eclesiásticos, toda Hermandad o Cofradía, tiene que contemplar en sus Estatutos, por prescripción del c. 1295, los siguientes requisitos:

31 *Comunicado y normas del Obispo de la Diócesis, sobre Cofradías y Procesiones de Semana Santa*, Decreto de Mons. Suquía Goicoechea de 1 de Marzo de 1973, disposición 7.º. Bases de Estatutos..., op. cit. Norma 71.ª, p. 11.

32 Esta exigencia, prevista en el c. 691.3 del Codex de 1917, quedó recogida en Las Bases de Estatutos..., op. cit. Norma 70.ª, p. 11. El Código actual (c. 1265) sólo impone esta obligación a las personas privadas, físicas o jurídicas. No obstante, el Obispo, a quien corresponde vigilar diligentemente la administración de todos los bienes de las personas jurídicas públicas, puede establecer, como norma diocesana, esta obligación.

a) Se ha de solicitar licencia de la autoridad eclesiástica para enajenar o gravar bienes del patrimonio estable de la asociación, cuyo valor supere la cantidad establecida por el derecho, razonando debidamente la necesidad, destino y/o urgencia de la petición y especificando si lo que se va a enajenar es divisible o no (cc. 1291, 1292.3 y 4, 1293.1 1.º, 1293.2; y, 1294.2).

b) Cuando el valor de los bienes a enajenar o gravar se encuentre entre el mínimo y el máximo fijado por la Conferencia Episcopal, hay que solicitar autorización expresa al Obispo diocesano para la validez de la operación (c. 1292.1). (Para que, a su vez, tal autorización sea válida, el Obispo habrá de contar con el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores). Y si se trata de enajenar bienes cuyo valor supere el límite máximo, exvotos donados a la asociación, o de bienes preciosos (artísticos o históricos), se requiere, además, licencia de la Santa Sede (c. 1292.2).

c) En todo caso, se ha de ofrecer, por escrito, una valoración pericial del bien objeto de enajenación, procurándose que la misma no se efectúe por un precio inferior al tasado (c. 1293.1, 2.º).

d) La prohibición de enajenar o arrendar bienes eclesiásticos a los propios administradores de la asociación, o a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, sin licencia especial, dada por escrito, de la autoridad eclesiástica (c. 1298).

e) De la enajenación o gravamen de los bienes eclesiásticos realizada sin las debidas solemnidades canónicas, será responsable la persona que así hubiere actuado, sobre la que recaerá el consiguiente perjuicio (c. 1296)³³.

9.º Otro aspecto que se debe contemplar en los Estatutos de toda Hermandad o Cofradía es el de su participación en la economía diocesana.

No cabe duda que, tanto la falta de conciencia de los cofrades sobre qué es realmente una Cofradía, como la desconexión que, en muchos casos, ha existido entre éstas y el propio clero³⁴, provoca una 'alarma cofradera' cada vez que se habla del 'impuesto' o canon que estas Instituciones deben aportar al sostenimiento de la Iglesia diocesana, como signo evidente de la solidaridad y comunión eclesial que debe presidir la vida cristiana ordinaria.

La visión ofrecida sobre el régimen económico de las HH. CC. puede ampliarse con el magnífico trabajo del Prof. Aznar Gil, F. R., *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, Asociaciones canónicas de Fieles (Salamanca 1987) 143-213.

34 El Cardenal Suquía, poco antes de abandonar la sede malacitana, reflejaba esta preocupación en su *Comunidades y Normas...*, op. cit., cuando escribía: *El fallo fundamental no está, como pudiera parecer a primera vista en las procesiones, sino en las Cofradías. En que éstas, poco a poco, van perdiendo conciencia de su propia identidad. No saben, con exactitud, qué son y para qué. Con la andadura de los tiempos, se ha ido desdibujando en ellas su carácter propiamente religioso; de asociaciones piadosas, que nacieron para promover el culto cristiano y el ejercicio de la caridad.*

Este mal tiene, a su vez, la raíz en el descuido, por nuestra parte, de aquello que, por ser de la Iglesia, estamos llamados a atender con solicitud, y a presidir con humilde espíritu de servicio.

Las Cofradías se han quedado prácticamente solas; sin la asistencia jerárquica, que les era indispensable. En sus reuniones, acuerdos, criterios para nombramientos, programas de catequesis para las Cofradías, falta el alma que debiera animar todo: el sacerdote.

Sin embargo, esta exigencia no es nueva. Ya el c. 1504 del Codex de 1917 determinaba que *las Cofradías de seglares deben pagar cada año al Obispo, en señal de sumisión, el catedrático*³⁵, o sea una tasa moderada. Y, si bien, esta norma, para su correcta aplicación y exigencia, había que colegirla con lo establecido en los cc. 1502 (sobre el pago de *diezmos y primicias*) y 1505 (sobre la facultad del Obispo de imponer un tributo extraordinario y moderado), lo cierto es que, en nuestra Diócesis, devenía impuesta desde tiempo inmemorial³⁶ y, así, vienen recogidas en las vigentes Bases Diocesanas de Estatutos³⁷ y, con una visión mucho más actualizada, en la última Carta Pastoral de los Obispos del Sur, donde no sólo se contempla la ayuda económica a la Iglesia y la colaboración con las obras misionales y necesidades de la Iglesia Universal, sino que se pide que su ordenamiento económico se adapte al sistema vigente en la Diócesis, de conformidad con las disposiciones del Derecho Canónico³⁸.

No se puede olvidar que, uno de los deberes fundamentales del cristiano lo constituye el mandato eclesial de *ayudar a la Iglesia en sus necesidades*, tal y como nos lo ha recordado la Instrucción Pastoral del Episcopado Español sobre *La ayuda económica a la Iglesia*³⁹, conforme a lo establecido en el c. 222.1: *Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y caridad y el conveniente sustento de los ministros*, porque con ello no se hace otra cosa sino contribuir a los fines propios de la Iglesia⁴⁰, con un sentido de comunión y de corresponsabilidad.

Estas exigencias, que debieran estar siempre presentes en la conciencia y en la vida de todo cristiano, quizá porque se olviden con frecuencia, se han recogido en el ordenamiento canónico, a fin de recordarnos nuestros compromisos. Así, p.e.,

35 En algunos lugares, *el catedrático* se denominaba también *simodático* o *pensión pascual*, porque se pagaba con ocasión del Sínodo diocesano que solía celebrarse en Pascua.

36 Con fecha 5 de Agosto de 1938, el entonces Obispo de Málaga, Mons. Santos Olivera, dispuso un Decreto, dando normas y prescripciones a las Cofradías o Hermandades, que, en el apartado 3.º de su art. IV, ordenaba: *Se evitarán los gastos superfluos, de mero lujo y ostentación, atendiendo en cambio mejor, en la inversión de fondos, a fomentar el culto litúrgico y la verdadera piedad, y destinando —según está mandado en esta Diócesis— el 10 por % de los ingresos para cooperar al sostenimiento del Culto y Clero.*

37 En las Bases de Estatutos..., op. cit. su Norma 69.ª, p. 11, establece: *En la previsión de gastos de la Cofradía o Hermandad, se tendrá en cuenta el texto del c. 1504 (este canon del Codex del 17 hay que entenderlo, hoy, referido al c. 1263 del vigente Código), a los efectos correspondientes. Igualmente la Hermandad colaborará en lo posible en los gastos generales de la Parroquia.*

38 Los Obispos del Sur piden a todas las HH. y CC.: a) Que no pierdan el sentido de la proporcionalidad; b) Que piensen en las exigencias de la caridad cristiana a la hora de distribuir sus recursos económicos; c) Que no olviden las necesidades de Andalucía y de las Iglesias diocesanas; d) La necesidad de su aportación para el culto divino, las obras apostólicas, la caridad, el conveniente sustento de los ministros, así como para las obras misionales y necesidades de la Iglesia Universal; y, e) La conveniencia de adaptar su ordenamiento económico al sistema vigente en la Diócesis. *Las Hermandades y Cofradías...*, op. cit. n. 43, pp. 54-55.

39 Instrucción del Episcopado Español, *La ayuda económica a la Iglesia* (Madrid 1988), n. 3.

40 Los fines propios de la Iglesia vienen especificados en el c. 1254. 2: a) *sostener el culto divino; b) sustentar honestamente al clero y demás ministros; y, c) hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.*

el c. 791, en su apartado 4.º, ordena que, para promover la cooperación misional, en todas las diócesis *debe pagarse una cuota proporcionada para las misiones*, y el c. 1271, manda a los Obispos que *conforme a las posibilidades de sus diócesis, contribuyan a que la Sede Apostólica disponga de los medios que, según las distintas circunstancias, necesita para el debido servicio a la Iglesia universal*.

También, el c. 264.1, establece que *están sujetas al tributo⁴¹ en favor del Seminario todas las personas jurídicas eclesiásticas, también las privadas...*, *este tributo debe ser general, proporcionado a los ingresos de quienes deben pagarlo y determinado según las necesidades del Seminario*. Como puede observarse, este tributo es independiente de las colectas especiales que el Obispo, conforme al c. 1266, puede mandar en favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales. E igualmente distinto del que, *para subvenir a las necesidades de la Diócesis*, según el c. 1263, *tiene derecho a imponer*.

Vistas las facultades de las HH. y CC. y del Obispo sobre el régimen económico de estas asociaciones, conviene determinar cuáles son las que corresponden al Ecónomo diocesano. A tenor del c. 1278, el Obispo puede recomendar al Ecónomo, las siguientes funciones:

a) Vigilar diligentemente la administración de todos los bienes de las personas jurídicas públicas de la Diócesis⁴², esto es asumir todas las competencias del Obispo en cuanto a comprobar si el régimen económico previsto en los Estatutos de las HH. y CC. se encuentra conforme con las disposiciones canónicas. Si se presentan o no los Presupuestos y se rinden, cada año, las cuentas del ejercicio; y, en su caso, si se cumplen o no los fines estatutarios en materia económica. Y si su ordenamiento económico se adapta al sistema contable existente en la Diócesis.

b) Nombrar, por un trienio, administradores para aquellas personas jurídicas que, por cualquier causa, carezcan de ellos⁴³.

Para llevar a cabo esta misión, es indiscutible que el Ecónomo debe contar con la colaboración de la Delegación Diocesana de Cofradías, sin la cual no sería posible realizarla. Igualmente, la propia Delegación debe contar con un censo de todas las HH. Y CC. existentes en la Diócesis, en el que se contemplen, al menos, los siguientes datos: Título y nombre de la Hermandad o Cofradía, fecha de erección, establecimiento canónico, domicilio social (Casa-Hermandad) y teléfono, fecha de aprobación de los Estatutos vigentes, íd. respecto de la Junta de Gobierno, nombre y señas del Hermano Mayor, número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, NIF, presentación de presupuestos y balances, inventario de bienes, así como, en general, cuantos datos permitan conocer la situación jurídica, económica y patrimonial de las distintas HH. y CC.

41 El Tributo en favor del Seminario puede imponerlo el Obispo en su Diócesis, a tenor del c. 264.1.

42 c. 1267.1.

43 c. 1279.2.

II. EL RÉGIMEN FISCAL DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

Como orientación a las HH. y CC. sobre las obligaciones que, en materia fiscal, puedan exigírsele por las distintas Administraciones del Estado, ofrecemos a continuación un breve esquema del actual sistema impositivo así como de las exenciones o bonificaciones que, según el Acuerdo vigente sobre Asuntos Económicos, establecido entre la Iglesia y el Estado, pueden aplicarse en cada uno de los supuestos que citan.

FUENTES DEL RÉGIMEN FISCAL

La fuente o el origen de este tratamiento se encuentra en el art. 16.3 de la Constitución española al determinar que 'Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica'.

A partir de este mandato constitucional se establecieron, con fecha 3 de enero de 1979, unos Acuerdos entre la Iglesia y el Estado que, al tener la consideración de Tratado internacional, quedaron integrados dentro del ordenamiento estatal en virtud de lo establecido en los arts. 10.2 y 96.1 de la propia Constitución.

Entre estos Acuerdos (cuatro en total), figura el relativo a 'Asuntos Económicos' que, en su art. V, establece: 'Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo, y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro, y en todo caso los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

Además, el art. III, determina: No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta (IRPF) o sobre el gasto o consumo (IVA), según proceda:

- a) Las prestaciones de los fieles (cofrades), colectas públicas, limosnas y oblaciones (cf. art. I del Acuerdo).
- b) La adquisición de objetos destinados al culto.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el art. IV, se prescribe la exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana (actualmente IBI) de los siguientes inmuebles:

— Los templos y capillas destinados al culto, y, asimismo sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral, así como los huertos, jardines y dependencias de tales inmuebles (siempre y cuando la titularidad de tales inmuebles corresponda a la Santa Sede, Conferencia Episcopal, Diócesis, Parroquia, Orden o Congregación religiosa o a un Instituto de vida consagrada, aún cuando hayan sido cedidos o adscritos a una determinada Hermandad o Cofradía. Cf., además, la Orden de 24.09.1985, (BOE. 236, 02.10.85), por la que se aclara el alcance de este Impuesto).

Como puede observarse, en parte, dicho Acuerdo hubiese tenido cabida, no obstante, en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Ley 7/1980, de 5 julio, BOE

177, 24.07.1980) que, en su artículo 7.2, estableció: 'En los Acuerdos y Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podráa extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el Ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico'.

CONCRECIÓN DEL BENEFICIO FISCAL

A) DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

(Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, BOE. 312, 30.12.78; y, R.D. 2631/1982, de 15 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto).

— *Están exentos*: La Iglesia Católica (arts. 5.2.b de la Ley, y 30.b. del Reglamento), y los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente (arts. 5.2.e. de la Ley y 30.e. del Reglamento). Igualmente estarán exentos los incrementos de patrimonio a título gratuito adquiridos por las entidades a que se refieren los arts. IV y V del Acuerdo (D.A. 4.ª de la Ley 29/1987, de 18 de Diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, BOE. 303, 19.12.1987).

— *Deducciones*: Igualmente, las Sociedades que realicen algún tipo de donación a las Hermandades o Cofradías, podrán deducir de su base imponible hasta un diez por ciento de la misma, teniendo en cuenta, además, que cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales, tales donativos podrán efectuarse en obras de arte o bienes de interés cultural (art. 13. m., 121. c. y 123 del Reglamento).

— *Índice de entidades*: En cada Delegación de Hacienda existe un índice de entidades en el que pueden inscribirse, a los efectos indicados, todas aquellas que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial (art. 28).

— *Declaraciones*: Los sujetos exentos de este Impuesto quedan igualmente exceptuados de la obligación de presentar declaración (art. 30.2.b. y 355 del Reglamento).

— *Nota*: Sobre la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las entidades eclesiásticas, cf. el Acuerdo de 10.10.80 (BOE 111, de 90.05.81), elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado Español.

B) DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

(R. D. Legislativo 3050/1980, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de este Impuesto, en BOE 29, de 03.02.81).

— *Están exentos*: Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Estado español (art. 48.I.B).

— *Notas*

1. En este sentido, el Acuerdo de 10.10.80 (BOE 111, de 09.05.81), elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado Español, art. 1.º 1. tercer párrafo, estableció: ‘Las transferencias y cesiones de bienes que se produzcan entre las Entidades integradas en un mismo sujeto pasivo no darán lugar a tributación por ningún impuesto’.

2. Posteriormente, por Orden de 29 de Julio de 1983 (BOE 188, de 08.08.1983), el Ministerio de Economía y Hacienda, en aplicación de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley General Tributaria, aclaró las dudas surgidas en la aplicación de ciertos preceptos tributarios, disponiendo:

‘1 Las Asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V del Acuerdo (actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social)’.

‘3 Estarán exentas del concepto de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las escrituras de declaración de obra nueva de inmuebles destinados al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad, cuando el sujeto pasivo obligado al pago del mismo sea cualquiera de las entidades a que se refiere el art. IV del Acuerdo’.

‘4 Las entidades comprendidas en el art. IV del Acuerdo gozarán de exención de los Impuestos y Arbitrios sobre Solares por los terrenos gravados por estos tributos cuya titularidad les corresponda’.

‘5.2. El disfrute por las entidades a que se refiere el apartado anterior de los beneficios fiscales citados requerirá su previo reconocimiento por el Centro Directivo competente del Ministerio de Economía y Hacienda a instancia del sujeto pasivo obligado al pago del impuesto correspondiente.

En el expediente debe acreditarse necesariamente:

a) La naturaleza y fines de la entidad mediante certificación expedida por la autoridad eclesiástica competente.

b) Certificación literal de su inscripción en el Registro (de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia) a que se refiere el art. 5 de la L.O. 7/1980, de 5 de julio (de Libertad Religiosa).

c) El destino, mediante cualquier medio de prueba, de los bienes y derechos transmitidos o de las cantidades recibidas, a las actividades mencionadas en el apartado 1.º.

‘5.3. Deberá solicitarse al Ayuntamiento de la imposición en la forma y con los requisitos mencionados, el reconocimiento de los beneficios que pudieran corresponderles en los tributos locales que no sean de gestión estatal’.

‘5.4. El reconocimiento de los beneficios por las Comunidades Autónomas competentes para la gestión de tributos estatales o locales de gestión estatal se

ajustará a lo que resulte de las respectivas Leyes de Concierto, Convenio o Cesión y de las normas que las desarrollán’.

C) DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

(Ley 30/1985, de 2 de agosto, BOE 190, 09.08.85; y, R.D. 2028/1985, de 30 de octubre, BOE 261, 31.10.85).

— *Aplicación*: En la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español (art. 3.2. del Reglamento).

— *Están exentos*: Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos. El disfrute de esta exención requerirá su previo conocimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda por el procedimiento que reglamentariamente se fije (art. 8.12 de la Ley; y, 13.12 del Reglamento).

D) RÉGIMEN LOCAL

(Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, BOE 313, 30.12.1988).

— *Competencia*: Los Ayuntamientos exigirán, entre otros, los siguientes Impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
- c) Cualquier otro Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Art. 60 de la Ley).

— *Están exentos*:

a) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI): Los bienes de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo sobre asuntos económicos (art. 64. d), de la Ley).

b) Del impuesto sobre Actividades Económicas (IAE): Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales (art. 83.1 b, de la Ley).

c) Del impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana: Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes (art. 106.2.c, de la Ley).

D) DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

(Ley 18/1991, de y de junio, BOE 136, 07.06.1991).

— *Deducciones:*

a) Por inversiones. De la cuota líquida, podrá deducirse el 15% de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Régimen General de Bienes de Interés Cultural (art. 78.4.c, de la Ley). Así como el mismo porcentaje, de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los anteriores bienes (art. 78.4.d, de la Ley).

b) Por donativos. El 15% de las donaciones en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el mencionado Registro o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 29.06.85); y el 10% de las cantidades donadas a la Iglesia Católica (art. 78.6.a y c, de la Ley).

APLICACIÓN PRÁCTICA

En resumen, podemos decir que, en virtud del Acuerdo económico vigente entre el Estado y la Santa Sede, todas las Hermandades y Cofradías que tengan acreditada su personalidad jurídica civil, como entidades asociativas con fines exclusivamente religiosos, tendrán el mismo tratamiento fiscal que el ordenamiento jurídico-tributario prevé para las entidades sin ánimo de lucro y benéficas.

Consiguientemente, antes de realizar cualquier acto o negocio jurídico que suponga una obligación impositiva, se ha de considerar si el mismo queda afectado por alguna de las exenciones o bonificaciones tributarias legalmente previstas, con objeto de obtener la pertinente declaración por parte de la Administración que gestione el tributo.

En este sentido, dado lo farragoso que nos puede resultar la interpretación de las normas aplicables al caso que se trate, es aconsejable agotar todos los recursos posibles antes de proceder al pago de cualquier impuesto.

FRANCISCO J. GONZÁLEZ DÍAZ
Universidad de Málaga

A N E X O :

BASES DIOCESANAS DE ESTATUTOS Y SU ACTUALIZACIÓN

I. BASES DE ESTATUTOS DE LAS COFRADÍAS DE SEMANA SANTA
Y HERMANDADES DE CULTO Y PROCESIÓN DE LA DIÓCESIS DE MÁLAGA

INTRODUCCIÓN

La Iglesia debe intentar en todo momento ser signo legible y transparente de la presencia de Jesús en el mundo, ha de estar siempre abierta a la acción del Espíritu que le impulsa constantemente a una mayor fidelidad y renovación.

De ahí que es una exigencia continua en ella revisarse a la luz del evangelio, purificarse de toda adherencia extraña, ser fiel a su misión en el contexto histórico en que vive, ofrecer a los hombres el verdadero rostro de Jesús.

El Vaticano II ha procurado ser una respuesta a esta acción del Espíritu. Su reflexión crítica y orientaciones teológicas y pastorales van en esta línea de renovación y mayor exigencia evangélica.

NUEVAS BASES DE LOS ESTATUTOS

Las cofradías no son extrañas a la Iglesia. Le pertenecen y entran también en el ámbito de la pastoral litúrgica. (Can. 1290 y Const. Lit. 39). Estas nuevas Bases de Estatutos, con todas sus limitaciones, quieren dar un paso hacia adelante en este proceso renovador.

Desde esta perspectiva litúrgica las Cofradías tendrán que descubrir cada vez más su auténtica dimensión en la Iglesia, como agrupaciones o comunidades de creyentes que manifiestan públicamente su fe y la expresan con unos signos representativos del Ministerio cristiano en unos desfiles procesionales.

Las procesiones en este sentido deben ser vivencia y expresión comunitaria del culto cristiano, manifestación pública de una verdadera religiosidad popular.

Por eso no podemos quedarnos satisfechos con unas normas articuladas, que nos indiquen el funcionamiento jurídico y externo de nuestras Cofradías. Estas son necesarias también. Pero todos comprendemos que nuestra fe cristiana nos pide mucho más.

No toda expresión religiosa tiene validez desde el evangelio (Mt. 7, 21-23; 15, 1-9). Todo hombre es de alguna forma religioso. No todo hombre es cristiano. Es fácil contentarse con unas manifestaciones externas, sin convicciones profundas, fruto de unos condicionamientos culturales y sociológicos y que no respondan a una realidad seria de fe y de compromiso cristiano.

De ahí que los Obispos del Sur en el documento donde analizan «El Catolicismo Popular» (Navidad 1975), al mismo tiempo que lo valoran y alientan, ofrecen unos puntos serios de reflexión ante las diversas formas de «reduccionismo» que presenta nuestra fe y que está pidiendo unas actitudes constructivas y renovadoras:

- de purificación de todo lo incompatible en estas expresiones religiosas con la fe evangélica,
- de profundización y espíritu interior en orden a una madurez cristiana,
- de concientización eclesial y educación de la fe ante las opciones, compromisos y responsabilidades cristianas de la vida social (n. 10.3, p. 26).

HACIA UNA MÁS PROFUNDA RENOVACIÓN

Estas nuevas BASES pueden significar ciertamente un paso importante. Constituyen un punto de arranque para confeccionar unos Estatutos más actualizados en cada Cofradía, que regulen la organización externa de las mismas. Pero sabemos que no es la meta.

De nada servirán estas normas jurídico-pastorales si falta el auténtico espíritu cristiano que todo lo informe, oriente y vivifique; si no vamos superando muchas formas, exhibiciones, competencias que distan mucho de la austeridad, penitencia, sentido evangélico de liberación y dimensión comunitaria, que exigen la celebración del Misterio de Cristo.

Porque actualizar cada año este Misterio en sus múltiples manifestaciones procesionales, es ante todo vivirlo con seriedad en actitudes y compromiso evangélico. No podemos interpretarlo a modo de representación escenográfica; puede quedar reducido a un espectáculo más de nuestra vida humana, aunque despierte y anime nuestros sentimientos religiosos.

Se trata fundamentalmente de hacer presente la entrega incondicional de Cristo al Padre en servicio de los hombres. Su muerte es signo de fidelidad a Dios y al programa de salvación para el mundo. Su resurrección es garantía plena de que Dios acepta su vida y mensaje como único programa válido para que surja el nuevo hombre y aparezca la nueva humanidad. ¿Hasta que punto lo entendemos así los cristianos (Lc. 18, 31-34) y lo testimoniamos en nuestra Semana Santa y otras manifestaciones de culto?

Sabemos que el camino está abierto. Siempre existió un esfuerzo sincero de superación. Cofrades mayores y jóvenes expresan cada año esta inquietud y siguen avanzando con aire renovador. Continuemos todos hacia adelante. Es el Espíritu del Señor que nos empuja, y porque ama de verdad a su Iglesia la quiere «sin mancha ni arruga ni nada parecido, una Iglesia santa e inmaculada» (Ef. 5, 27).

I N D I C E

- Capítulo 1.º. De la naturaleza y fines de las Cofradías y Hermandades.
- Capítulo 2.º. De los Cofrades y Hermanos.
- Capítulo 3.º. De los Organos de Gobierno:
 - 1. El Cabildo General.
 - 2. El Consejo General.
 - 3. La Junta de Gobierno.
 - 4. La Comisión Permanente.
 - 5. Las Comisiones de trabajo.
 - 6. Los cargos procesionales.
- Capítulo 4.º. De la vida de las Cofradías y Hermandades.
 - 1. Actividades formativas.
 - 2. Actividades de caridad y promoción social.
 - 3. Actividades de culto.
 - 4. La Procesión.
- Capítulo 5.º. De la economía de las Cofradías.
- Capítulo 6.º. De las relaciones de las Cofradías.
- Capítulo 7.º. De la disolución de las Cofradías.
- Norma final.

CAPÍTULO 1.º: DE LA NATURALEZA Y FINES DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES

Orientación Pastoral: Las Hermandades son asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica a modo de comunidad o cuerpo orgánico, para ejercer obras de piedad o de caridad; si además se han de dedicar al incremento del culto público, se llaman COFRADIAS (Cfr. c. 686, 707 y 708 del Código de D.C.). Es de suma importancia que en los Estatutos de cada Cofradía queden bien concretados los fines de naturaleza de la misma. De ignorarse podrían surgir fricciones entre sacerdotes y cofrades, por esta razón de que unos y otros, y a veces ambas partes, no tengan ideas claras sobre la naturaleza y finalidad de las Cofradías, y se pretenda utilizarlas para aquello para lo que no fueron constituidas.

NORMA 1.ª: Las Cofradías, como asociaciones eclesiales que son, están llamadas a participar en la función de la Iglesia, facilitando la obra de la salvación, y manifestando a los demás el misterio de Cristo y la naturaleza auténtica de la verdadera Iglesia.

NORMA 2.ª: La Cofradía para su creación o continuidad, debe tener una motivación pastoral auténtica, que debe desarrollarse en el seno de la comunidad parroquial o local. Debe erigirse en una iglesia y si hubiere de trasladarse a otra, necesitará la previa autorización del Ordinario (Cánones 711 y 719).

NORMA 3.ª: Al igual que «es misión de la Jerarquía fomentar el apostolado de los seglares, dar los principios y las ayudas espirituales, ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia y vigilar para que se guarden la doctrina y el orden» (Vat. II, AA, 24) del mismo modo los cofrades «como los demás fieles, siguiendo el ejemplo de Cristo, que con su obediencia hasta la muerte abrió a todos el feliz camino de la libertad de los hijos de Dios, acepten con prontitud de obediencia cristiana aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, establecen en la Iglesia en su calidad de maestros y gobernantes» (Vat. II, LG, 37).

NORMA 4.ª: Por ser asociaciones de culto popular han de procurar las Cofradías que las devociones que fomenten sean auténticamente populares, así como que sus miembros directivos sean fiel reflejo del verdadero pueblo de Dios.

NORMA 5.ª: Cuidarán las Cofradías de la purificación de las creencias prácticas y devociones populares de cuanto no sea auténticamente cristiano, imbuyéndolas del verdadero espíritu evangélico. En cuanto al nombre o advocación que las distinga, deberán tener en cuenta lo que dispone el canon 710, evitándose los nombres inadecuados a los misterios cristianos, o que suenen extraños o exóticos.

NORMA 6.ª: El culto divino es el fin distintivo propio de las Cofradías. Pero este culto para que sea más auténtico e integral, no puede reducirse a las funciones litúrgicas o para-litúrgicas, ni tan solo a la Procesión anual; ha de abarcar ante todo una adecuada formación cristiana de sus cofrades, y de los devotos que se sientan atraídos por su Titular, y el cumplimiento del precepto de la caridad, de forma asociada o individual, durante todo el año.

NORMA 7.ª: En los Estatutos deben quedar bien concretados los actos que cada Cofradía debe organizar para la formación cristiana de sus Cofrades y de los devotos de sus Titulares.

CAPÍTULO 2.º: DE LOS COFRADES Y HERMANOS

Orientación pastoral: Observadas en el transcurso del tiempo, algunas motivaciones de miembros de nuestras asociaciones religiosas no son auténticamente cristianas. Nadie sea cofrade tan solo por tradición familiar, porque esté bien visto en el lugar o barrio en que

radica la Cofradía, o —peor aún— porque pueda ser medio en el logro de otros fines económicos, sociales o políticos. Es necesario que quede bien claro que el ser cofrade implica una vida de mayor exigencia cristiana, y de entrega a Dios y al prójimo. Entender la Cofradía en otros sentidos, es atentar contra su esencia, y hacer positivamente daño a nuestra Religión. Ser cofrade es una libre opción que el cristiano asume en afanes de perfeccionamiento.

NORMA 8.ª: Pueden ser cofrades los católicos que, deseándolo y reuniendo las condiciones requeridas en los Estatutos, sean admitidos por la Junta de Gobierno.

NORMA 9.ª: Para ser cofrade se requiere:

- 1.º Observar una conducta moral ejemplar, pública y privadamente.
- 2.º Manifestar actitud de servicio al bien común y espíritu comunitario.
- 3.º Sentir marcado interés por los objetivos de la Cofradía.

NORMA 10.ª: Quienes deseen ser admitidos como cofrades, deberán solicitarlo personalmente en la Junta de Gobierno, y ser presentados por otro cofrade que lleve más de un año como tal.

NORMA 11.ª: Los menores de 14 años pueden ser cofrades debiendo constar en su solicitud la conformidad del padre, o de quien hiciere sus veces; el cual, si es cofrade, puede también en su caso cubrir la presentación fijada en la norma anterior.

NORMA 12.ª: La Junta de Gobierno directamente, o a través de la comisión de admisión si la hubiere, estudiará con interés las condiciones de cada aspirante, decidirá mediante votación, admitiendo únicamente a quienes juzgue reúnen cualidades para serlo; los admitidos en principio, se someterán a un año de prueba, durante el que serán atentamente observados en cuanto a si su comportamiento responde al de un verdadero cofrade, y en caso positivo serán recibidos definitivamente en la Cofradía, ya de forma oficial, en el transcurso de una ceremonia religiosa, presidida por el representante de la Jerarquía Eclesiástica, y con la asistencia de la Junta de Gobierno en Pleno, comenzando a disfrutar desde este momento de los derechos que le reconozcan los Estatutos.

NORMA 13.ª: Los cofrades, además de distinguirse por la devoción a sus Sagrados Titulares, han de cultivar de manera especial:

- a) Una delicadeza de conciencia moral en todos los aspectos, (incluido el campo de lo social), privada y públicamente.
- b) Un fervor religioso y de espíritu apostólico, participando en la tarea evangelizadora de la Iglesia .
- c) Amor y devoción a la Iglesia, Pueblo de Dios.
- d) Un respeto, e inteligente obediencia, a la Jerarquía, y a las normas que de ella emanan.

NORMA 14.ª: Los cofrades deben cuidar de un modo especial de su formación religiosa, actualizándola constantemente, de forma que puedan dar razón de su fe y de su esperanza (1 Petr. 3, 15) ante los hombres de nuestro tiempo. Para ello participarán en los actos que al efecto organice la propia Cofradía, y acudirán a cursillos, charlas u otros medios de formación de otras entidades católicas, que ofrezcan las debidas garantías.

NORMA 15.ª: Los cofrades podrán causar baja a petición propia, por acuerdo de la Junta de Gobierno, o automáticamente. Por voluntad propia, cuando así lo solicite de la Junta de Gobierno. Automáticamente cuando se inscriba en sociedades condenadas por la Iglesia, o de su nombre a religión no católica. Finalmente, por acuerdo de la Junta de Gobierno, cuando así lo estime ésta necesario, bien a causa de una conducta no ejemplar del cofrade,

bien por el abandono de sus obligaciones como tal. Antes de decidir la BAJA definitiva, la Junta de Gobierno le advertirá reservada y seriamente, concediéndole un plazo prudencial para que pueda, si lo desea, rectificar su fallo; si pasado dicho plazo el cofrade persistiere en su comportamiento, la Junta debe ser inexorable en darle la baja, pues lo contrario sería perjudicar los intereses de la Cofradía, y en definitiva, los de la propia Iglesia. El sancionado podrá siempre recurrir al Ordinario que dictaminará en definitiva.

CAPÍTULO 3.º: DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Orientación Pastoral: Cada Cofradía será, en gran parte, lo que su Junta de Gobierno sea. De aquí la importancia de este capítulo. La Cofradía, como cualquier otro cuerpo orgánico, se desenvuelve en el tiempo y en la historia; por tanto, sin perder su propia identidad inicial, ni sus características esenciales, debe asimilar los acontecimientos del ambiente que la rodea, para descubrir en ellos su mejor hacer en cada momento determinado, y responder mejor a su finalidad específica. Para ello las Juntas de Gobiernos no deberán ser ni muy jóvenes ni demasiado mayores. El ideal sería que en ellas estuvieran incluidos en escalonamiento de edad, desde jóvenes a mayores, cada uno con su modo de ver las cosas, pero siempre con abierto espíritu de unos a otros, valorándose las razones de todos. Lo que hay que evitar, y nunca debe ser, es que la Cofradía se convirtiera en una parcela exclusiva o preponderante de una familia o persona. Naturalmente en casos así (que no son meras hipótesis), los intereses o puntos de vista de tales personas o familias, privarían sobre los de la propia Cofradía. Por eso los cinco cargos más responsables de la Cofradía se proveerán de forma democrática, por sufragio directo y secreto. Por la misma razón, no se designarán cargos directivos a título vitalicio. Los que en la actualidad los ostenten, invitados son desde este momento a presentar su renuncia pudiéndose sin embargo mantenerseles en dichos cargos a título exclusivamente honorífico.

Apartado 1.º El Cabildo General

NORMA 16.ª: El Cabildo General es el máximo Organó de Gobierno de la Cofradía. Lo componen con voz y voto, todos los hermanos Cofrades de más de un año de antigüedad, y edad mínima de 16 años cumplidos.

NORMA 17.ª: Son funciones del Cabildo General:

- a) Dar las directrices generales de actuación, bien para todo el año, bien para determinados actos de especial relieve, cual es la Procesión.
- b) Nombramientos de la Junta de Gobierno, conforme a las normas especificadas al respecto en estos Estatutos.
- c) Modificar, total o parcialmente, los Estatutos de la Cofradía, de acuerdo con las normas y directrices de la Jerarquía, sometiendo siempre a su aprobación las mismas, sin la cual no tienen valor vinculante (C. 689).
- d) Designar una comisión revisora de cuentas, y las demás que establezcan los Estatutos.

NORMA 18.ª: El Cabildo General lo convoca y preside el Hermano Mayor y sus acuerdos se tomarán por mayoría en votaciones, que serán secretas cuando se trate de elección de cargos, o lo pidiere al menos el 10% de los asistentes.

NORMA 19.ª: El Cabildo General se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año; en sesión extraordinaria, cuando así lo decida el Hermano Mayor y su Junta de Gobierno, o un

número de Cofrades equivalente al menos a la quinta parte del total con voz y voto.

NORMA 20.ª: El Hermano Mayor, por propia iniciativa o a indicación de la Autoridad Eclesiástica, podrá suspender una sesión del Cabildo, si, después de una primera advertencia, persistieran los cofrades en algún incumplimiento de normas estatutarias, se produjere desorden, o se pretendiere tomar acuerdo en materia no incluida en el orden del día.

NORMA 21.ª: El «quorum constitutivo» del Cabildo, para que sean válidas sus sesiones, estará en relación con el número de hermanos que lo constituyan, quedando establecido de la siguiente manera:

Para Cofradías de hasta 500 miembros de Cabildo, será del 20% de los mismos en la 1.ª convocatoria, y del 10% en la segunda. Para Cofradías de más de 500 y menos de 1.000, será del 15% y el 7,5% respectivamente. Y por último para Cofradías de más de 1.000, será del 10% y el 5% de los miembros respectivamente.

Para establecer estos cómputos, se tendrá en cuenta únicamente el total de miembros residentes en la localidad, con aproximación por defecto.

Si ni siquiera en segunda convocatoria se llegare al «quorum» mínimo fijado, se citará a una nueva sesión del Cabildo 15 días después; para esta nueva sesión, en única convocatoria, bastarán los porcentajes mínimos fijados anteriormente. Si aún entonces no se alcanzaren, se entenderá que en la Cofradía hay problemas especiales. En este caso, y solo para cuestiones de urgencia o de grave necesidad, la Junta de Gobierno tendrá la propia competencia del Cabildo, salvo para la designación de cargos, que serán provistos por la Autoridad Eclesiástica oídos la Junta de Gobierno y los Consejeros. No obstante la Autoridad Eclesiástica designará una comisión investigadora que determinará la actitud a seguir.

Apartado 2.º: *El Consejo General:*

NORMA 22.ª: El Consejo es el órgano consultivo de la Junta de Gobierno. Cada Cofradía en sus estatutos determinará su composición, siendo criterios aconsejables los de mayor antigüedad, haber ejercido cargos de importancia en la Hermandad, servicios prestados, etc... El nombramiento de Consejeros lo hará el Cabildo General a propuesta de la Junta de Gobierno.

NORMA 23.ª: Es misión del Consejo asesorar a la Junta de Gobierno en todos aquellos asuntos que la Junta lo solicite y redunde en beneficio de la Hermandad. Así el Hermano Mayor podrá convocar a los Consejeros cuando lo crea oportuno.

Apartado 3.º: *La Junta de Gobierno:*

NORMA 24.ª: La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y directo, inmediatamente responsable de la Cofradía. Estará compuesta por los cargos que se estime conveniente. Nunca su número excederá de los treinta. Se considerarán indispensables los de: Hermano Mayor, Teniente Hermano Mayor, Fiscal, Contador y Vocal 1.º.

NORMA 25.ª: Los cargos de Hermano Mayor, Teniente Hermano Mayor, Fiscal, Contador y Vocal 1.º se cubrirán por elección general y secreta, por candidaturas completas, es decir: por listas cerradas con los cinco nombres correspondientes a los puestos a cubrir. Los demás cargos de la Junta serán elegidos por estos cinco miembros ya nombrados, de entre una lista de personas doble en su número, al menos, de los cargos a cubrir, presentada por el Hermano Mayor.

NORMA 26.ª: El mandato de la Junta de Gobierno será siempre por tiempo determinado; no debe durar ni menos de dos años, ni más de cuatro.

NORMA 27.ª: Anualmente en los diez primeros días de Julio, el secretario pondrá al día el libro registro de Cofrades, el que así actualizado será el documento válido determinante de los miembros del Cabildo General.

NORMA 28.ª: Tienen derecho y deber de elegir todos los Hermanos de no menos de 16 años, con antigüedad mínima de un año en la Cofradía.

NORMA 29.ª: Son elegibles los Cofrades (hombre o mujer) residentes en la población donde radica la Cofradía o Hermandad, con dos años al menos de pertenencia continuada a la misma y que reúnan las condiciones del canon 693 del Código de Derecho Canónico, y las que prescribe la norma 30ª de estas Bases. Para los cinco cargos de la norma 24ª se precisa haber cumplido 21 años.

NORMA 30.ª: Además de la edad y antigüedad indicadas, para que un cofrade pueda ser designado candidato a cargo en la Junta de Gobierno, debe reunir las siguientes condiciones:

1.ª Poseer una formación religiosa coherente con el desarrollo cultural de su tiempo, y a nivel de su propia formación humana.

2.ª Que los criterios por los que se rige su vida, sean decididamente los de un cristianismo responsable.

3.ª Haber demostrado esta formación y estos criterios con su participación activa y responsable en la acción evangelizadora y pastoral de la Iglesia, a nivel parroquial, zonal o diocesano, dentro o fuera de la propia Cofradía.

NORMA 31.ª: Si fuera presentado candidato quien no reuniera las condiciones anteriormente prescritas, el Ordinario del lugar lo tachará según su conciencia, previa audiencia del interesado.

NORMA 32.ª: El desempeño de alguna función directiva en una Hermandad o Cofradía, es incompatible con cargo directivo en otra de la misma naturaleza.

NORMA 33.ª: El cargo o ejercicio de Hermano Mayor en una Hermandad o Cofradía es incompatible con el ejercicio de presidencias o delegaciones de organismos políticos o administrativos.

NORMA 34.ª: Dos meses antes de un Cabildo de elecciones, la Junta de Gobierno lo comunicará o hará público, a todos los miembros de la Hermandad o Cofradía, que tengan derecho a voto (norma 16.ª). Desde ese momento se podrán presentar propuestas de candidatura, que deberán llevar el refrendo de un mínimo de doce cofrades.

NORMA 35.ª: Un mes antes de la celebración del Cabildo de Elecciones quedará cerrada la admisión de candidatos; el secretario enviará relación de los presentados con sus nombres y apellidos, edad, domicilio y fecha de inscripción en la Cofradía, con un breve resumen de sus actividades apostólicas, al Vicario General de la Diócesis, a los efectos de las normas 30 y 31.

NORMA 36.ª: Al tenor del canon 715, la Cofradía comunicará al Ordinario del lugar, con tiempo suficiente, y a través del párroco o director espiritual, el lugar, fecha y hora, así como el orden del día del Cabildo; de no llevarse a cabo este comunicado, la Cofradía deberá atenerse a las consecuencias que en dicho canon se contienen.

NORMA 37.ª: La Junta de Gobierno, por medio de su Secretario, con anticipación mínima de siete días, comunicará a todos los Hermanos electores el lugar, fecha y hora de la celebración del Cabildo, bien por cédula personal, bien difundiéndolo más de una vez a través de los medios locales de comunicación social.

Los nombres de los candidatos proclamados, se darán a conocer en nota que, con antelación mínima de ocho días, será fijada en el tablón de avisos de la Cofradía.

NORMA 38.ª: La elección se hará por votación personal y secreta, sin que sean válidos a este efecto los que pretendan emitirse por carta o procurador. Quedarán elegidos los que en primero o en segunda votación obtengan la mayoría absoluta de los votos válidos; en tercera votación bastará la mayoría relativa, y si en ella se produjere empate, quedará elegido el más antiguo en la Cofradía, y si aún persistiere el empate, el de mayor edad.

NORMA 39.ª: Tienen plena vigencia en estas elecciones, salvo que otra cosa aquí se disponga, lo que al efecto se contiene en los cánones 161 a 178 del Código de Derecho Canónico.

NORMA 40.ª: Designados todos los miembros de la Junta (parte por elección del Cabildo, y parte por la de los ya elegidos) el secretario saliente levantará acta de los resultados, en duplicado ejemplar, enviándola al Vicario General para su confirmación (c. 177); recibida dicha confirmación, se procederá a la toma de posesión de los nuevos cargos.

NORMA 41.ª: Están permitidas las reelecciones; pero cuando un directivo haya permanecido en el cargo por más de ocho años consecutivos, para la subsiguiente reelección, habrá de solicitarse autorización expresa del Ordinario, exponiéndole las razones que justifican tal solicitud.

Apartado 4.º *La Comisión Permanente*

NORMA 42.ª: La Comisión permanente quedará formada por los cinco cargos de elección directa del Cabildo, más el Tesorero y el Secretario; su cometido es resolver los asuntos de trámite y de menor importancia, siguiendo en todo las directrices de la Junta de Gobierno. A sus sesiones podrán asistir, si lo desean, con voz y voto, los demás miembros de la Junta de Gobierno.

NORMA 43.ª: La Comisión Permanente, como la Junta de Gobierno, quedará válidamente constituida, si estuvieren presentes la mitad de sus miembros.

Apartado 5.º *Las Comisiones de Trabajo:*

NORMA 44.ª: Las Comisiones de trabajo que cree la Junta de Gobierno, deberán estar presididas por un miembro de la misma, y compuestas por los Cofrades que ella misma designe; se atenderán a los objetivos concretos que se les señalen; una vez cumplido tal cometido, la Comisión se extingue.

Apartado 6.º: *Los Cargos procesionales:*

NORMA 45.ª: La Cofradía, para el mejor orden y organización de sus desfiles procesionales, reglamentará los cargos que estime convenientes, su número y cometido, y la forma de proveerlos.

CAPÍTULO 4.º: *De la Vida de las Cofradías*

Orientación Pastoral: De tres formas debe manifestarse necesariamente la vida de la Cofradía: En la formación cristiana de sus miembros, en el ejercicio de la caridad, y en los actos de culto, entre los que destaca por su importancia la Procesión pública de sus titulares. Reducir la vida de la Cofradía a uno solo de estos tres apartados es recortar su cometido y naturalmente atentar contra su desarrollo integral.

Por tanto las Juntas de Gobierno deben asumir como una de sus tareas fundamentales el conocer las necesidades y posibilidades de su Cofradía, y organizar su acción de tal manera que se preste especial atención a aquellas actividades que, por la razón que fuere, estuvieran más abandonadas.

Apartado 1.º: *Actividades formativas*

NORMA 46.ª: Una de las principales responsabilidades de la Junta de Gobierno es cuidar la formación cristiana y religiosa en general de sus cofrades, perfeccionándola constantemente, y actualizándola de forma que estos estén capacitados para dar razón de su fe y de su esperanza cuando y donde fuere necesario (Cfr. norma 14).

NORMA 47.ª: Por ello la Cofradía de por sí o en cooperación con otras organizará de forma constante y periódica charlas, catequesis, coloquios, retiros, ejercicios espirituales... etc., para sus cofrades, siguiendo un programa de evangelización previamente trazado.

NORMA 48.ª: También debe cuidar la Junta de Gobierno de una mejor formación religiosa o evangelización de los devotos de sus Sagrados Titulares. A tal fin y de acuerdo con el rector de la iglesia en que estos reciban culto, organizarán las actividades que al efecto les sugiera su celo apostólico.

Apartado 2.º: *Actividades caritativas y de promoción social:*

NORMA 49.ª: La caridad como expresión de amor es lo que caracteriza al creyente y a la institución cristiana (Jn. 13, 35); por eso se deben considerar como exponente de la grandeza y esplendor de una Cofradía, a la par que como cumplimiento del primer deber de los cristianos, las obras caritativas que la Cofradía fomente o lleve a cabo, por sí sola, o mejor aún en colaboración con la Parroquia.

NORMA 50.ª: En su actividad caritativa la Cofradía no debe tener otras preferencias que las de mayor justicia o necesidad, sin hacer en modo algunos distinciones de prójimos que estén en pugna con el sentido evangélico de los mismos.

NORMA 51.ª: Por práctica de la caridad no se ha de entender únicamente la atención de casos concretos de miseria o pobreza, o donativos aislados con motivo de un acontecimiento (por ejemplo el desfile procesional) sino que fundamentalmente se debe orientar a la promoción social de la localidad o barrio en que radique la Cofradía, como la creación o subvención de guarderías infantiles, de escuelas de diverso tipo, de becas para institutos, universidades o seminarios, de nuevos puestos de trabajo, de viviendas sociales, etc., según sus posibilidades.

Apartado 3.º: *Actividades de Culto:*

NORMA 52.ª: El culto, sobre todo público, es el distintivo especial de la Cofradía (cap. 1.º, norma 6.ª); este culto no puede reducirse únicamente a la Procesión, y a los actos especiales que en ocasión de la Semana Santa o festividades de los Titulares, se celebren una vez al año, sino que debe extenderse a todo el año, de manera que mantenga vivo el espíritu de los Cofrades.

NORMA 53.ª: Como actos litúrgicos de las Cofradías, además de los Triduos, Quinarios, Novenarios... etc., tradicionales en ellas, se celebrarán actos comunitarios de la Palabra, de la Penitencia, y de otros Sacramentos.

NORMA 54.ª: Cada año, la Junta de Gobierno, de acuerdo con el Director espiritual de la Cofradía, confeccionará un programa de catequesis y de actividades formativas, culturales y de caridad, que será presentado a la Vicaría del Obispado, junto con una breve memoria de las actividades del año anterior.

NORMA 55.ª: La Junta de Gobierno debe apoyar al Director Espiritual, responsable inmediato de estas actividades, y prestarle en su realización la máxima colaboración, para lo cual el Director Espiritual tendrá siempre el derecho de incluir un punto de estudio o deliberación en el Orden del Día de cualquier sesión de la Junta.

Apartado 4.º *La Procesión:*

Orientación Pastoral: La procesión es el acto de culto público más importante que realiza la Cofradía. Por consiguiente todos los cofrades, en especial los directivos, han de poner el máximo empeño en que el propio culto de los Sagrados Titulares, sea el que ocupe la parte más importante en la procesión, y que todos los demás elementos que la integren queden supeditados al mismo. Sería un error —que por todos los medios debe evitarse— que un aspecto secundario y occidental de la procesión, prevaleciera sobre el elemento esencial. Procúrese que los factores externos de la procesión apoyen, resalten y honren la manifestación del misterio de Cristo a la luz del Evangelio, y no sean simplemente proyección de los criterios humanos, o de propios sentimientos personales no propiamente cristianos.

NORMA 56.ª: Las Sagradas Procesiones son «solemnes rogativas que el pueblo fiel hace, conducido por el clero, yendo ordenadamente de un lugar sagrado a otro lugar sagrado, para excitar la devoción de los fieles, conmemorar los beneficios de Dios y darle gracias por ellos, o implorar el auxilio divino» (Canon 1290 del C. del D. Canónico).

NORMA 57.ª: En aquellas poblaciones en que se celebren varias procesiones con los misterios de la Pasión del Señor, nunca debe faltar una procesión o alguna celebración popular de la Resurrección de Cristo.

NORMA 58.ª: Las Procesiones, especialmente las de Semana Santa, deben constituir una catequesis plástica para el pueblo, que ve representados en sus «pasos» los principales misterios de la Pasión, Muerte y Resurrección de Cristo.

NORMA 59.ª: En la organización y desfile de la Procesión, la Junta de Gobierno ha de procurar que no existan elementos extraños a los fines del culto externo, como por ejemplo los desfiles militares dentro de la Procesión.

Las bandas de música se integrarán con discreción, procurando que no estorben en modo alguno a la devoción de los fieles.

NORMA 60.ª: Los cofrades que participen en las Procesiones habrán de hacerlo con túnicas de nazarenos. Los que en cumplimiento de promesas quieran acompañar a los Sagrados Titulares lo podrán hacer como los cofrades o bien tras los tronos si van de paisano. Las Presidencias oficiales si las hubiere deben atenerse a estas mismas normas.

NORMA 61.ª: Debe desaparecer como contrario al espíritu cristiano el afán de presentar cada año enseres más ricos y ostentosos, en base a simples motivos de vanidosa emulación, tratándose en este sentido de equilibrar las tradiciones que tienen sus raíces en la idiosincrasia popular propia, con el espíritu de austeridad y pobreza del cristianismo.

NORMA 62.ª: La Procesión, por el bien general, debe ajustarse al horario previsto. Retrasarlo innecesariamente en la salida, el desfile o la recogida, no es señal de autenticidad cofradera, ni procesionista. Si alguien fomentare este proceder, será apartado de cargos de gobierno.

NORMA 63.ª: La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Director Espiritual, organizará aquellos actos previos —oración, reflexiones...— que más conveniente estime, para la predisposición inmediata del ánimo de los cofrades, en orden a vivir el espíritu de la Procesión.

NORMA 64.ª: Las Hermandades procurarán que todos los que integran activamente la procesión, sean hermanos cofrades de la misma. Los demás fieles tendrán también su lugar, como parte integrante de la procesión según la NORMA 60.ª.

NORMA 65.ª: La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Director Espiritual, podrá organizar para el desfile procesional aquellos actos que estime más convenientes, a fin de mejor cumplir los objetivos de la procesión, evitando en ellos cuanto pueda desentonar del general sentir de la Iglesia, y siempre y cuando no retrase el horario propio o ajeno.

CAPÍTULO 5.º: DE LA ECONOMÍA DE LAS COFRADÍAS

Orientación Pastoral: El dinero de las Cofradías es sagrado. Por tanto solo puede utilizarse para sufragar gastos ocasionados con motivo de una acción sagrada, del culto, de la caridad o de la promoción social. Serán las Juntas de Gobierno las que estudiarán el empleo así más conveniente; los gastos que no vayan directa y claramente en bien de la Cofradía, sus fines y desarrollo, deben suprimirse por improcedentes o indebidos. El Fiscal de cada Cofradía vigilará de un modo especial el buen empleo del dinero, denunciando en su caso a los transgresores, que podrán incluso ser destituidos de sus cargos.

NORMA 66.ª: Los bienes de las Cofradías, por cuanto son personas jurídicas erigidas por la Autoridad Eclesiástica (c. 708 y 707), deben administrarse de acuerdo con lo que disponen los cánones 691, 1497, 1504, 1507, 1515 a 1528 del Código de Derecho Canónico.

NORMA 67.ª: Las inversiones y gastos de la Cofradía, serán autorizados por la Comisión Permanente, si se trata de actos de administración ordinaria, o de menos cuantía; por la Junta de Gobierno, si se trata de actos de mayor cuantía, o por el Cabildo General, si se trata de actos de administración extraordinaria, o que atañen individualmente a todos los Cofrades. El Cabildo los tipificará y determinará los límites de estas cuantías.

NORMA 68.ª: Si algún órgano de gobierno acordare o autorizare gasto que excediera de su competencia, y no fueran refrendados por el órgano competente, los que hubieren así actuado, responderán personal y solidariamente del gasto producido, pudiendo la Hermandad repercutirlo sobre ellos, si se viera precisada a abonarlos directamente, para evitar daños y perjuicios de tercero.

NORMA 69.ª: En la provisión de gastos de la Cofradía o Hermandad, se tendrá en cuenta el texto del canon 1504, a los efectos correspondientes. Igualmente la Hermandad colaborará en lo posible en los gastos generales de la Parroquia.

NORMA 70.ª: En la recaudación de fondos para la Cofradía se evitarán todos aquellos modos no conformes con la piedad y un recto espíritu religiosos. Para recaudar fondos mediante colectas, tómbolas, festivales y similares, se pedirá por escrito autorización al Ordinario del lugar (Cfr. canon 691, 3).

NORMA 71.ª: Cada año, dentro del plazo de 60 días del de la procesión oficial de la Cofradía, la Junta de Gobierno presentará en la Vicaría del Obispado la liquidación del ejercicio anterior (Cfr. cánones 691 y 1525) la que, previa revisión de los Censores, será elevada a la aprobación del Ordinario.

CAPÍTULO 6.º: DE LAS RELACIONES DE LAS COFRADIAS:

Orientación Pastoral: Las Cofradías han de tener siempre en cuenta su condición de Asociaciones Religiosas, y esta cualidad ha de condicionar todas sus relaciones con las demás personas e instituciones. Es decir, en sus relaciones únicamente han de pretender los fines propios de las Cofradías, y han de utilizar los medios y procedimientos propios de una Asociación Religiosa.

NORMA 72.ª: La Jurisdicción y vigilancia que compete al Prelado sobre las Cofradías (canon 690) normalmente las ejerce a través del Delegado Diocesano de Cofradías y del Director Espiritual de cada una de ellas.

NORMA 73.ª: La Junta de Gobierno cuidará con el máximo interés de que la dirección espiritual esté realmente atendida. El Director Espiritual de la Cofradía es el Párroco de la parroquia en que esté enclavada la Cofradía o el sacerdote por él designado de acuerdo con la Cofradía, y con la aprobación del Ordinario, en el caso de que el Párroco no pueda personalmente atender este ministerio. El Director Espiritual además de las funciones asignadas por el Código (cánones 698-2, 691, 694, 1525) y por estos Estatutos, podrá asistir con voz y derecho a voto en materia de fe y costumbres, a las sesiones de los Organos de Gobierno, especialmente a los Cabildos Generales, para mejor cuidar de la formación espiritual de los Cofrades.

NORMA 74.ª: Aunque la Cofradía tiene personalidad propia, está inserta en una Parroquia, y por tanto debe sentirse solidaria y participar activamente en las acciones, proyectos y resolución de problemas de la misma, bajo la dirección del Párroco.

NORMA 75.ª: La Cofradía no debe acometer ninguna acción que de alguna manera pueda comprometer a la Iglesia, sin previa autorización del Párroco o del Obispo; ni tomará ninguna decisión que, aún sin comprometer a la Iglesia, pueda causarle algún perjuicio, sobre todo en el aspecto moral.

NORMA 76.ª: Siendo preceptiva la autorización del Ordinario para el nombramiento de cargos honoríficos, toda propuesta al respecto será secreta, y no se notificará de ninguna manera, directa ni indirectamente, hasta obtenida aquella autorización.

CAPÍTULO 7.º: NORMAS GENERALES:

NORMA 77.ª: Para mejor cumplimiento de lo prescrito en el canon 1279 y de las normas vigentes al efecto en la Diócesis, ninguna Cofradía adquirirá ni restaurará imágenes sagradas, sin la previa aprobación del Ordinario.

NORMA 78.ª: La Cofradía cuidará de que el hábito procesional solamente sea vestido durante la Procesión, y a lo sumo durante el trayecto que haya entre la casa del Cofrade y el templo de donde salga la procesión; sin que esté permitido recorrer arbitrariamente las calles vestido de nazareno.

NORMA 79.ª: Las Cofradías tendrán sus hábitos o insignias aprobados por el Ordinario del lugar, sin que puedan cambiarse sin previo permiso de éste (canon 714). Igual norma ha de seguirse por lo que a sus Sagrados Titulares respecta.

CAPÍTULO 8.º: DE LA DISOLUCIÓN DE LA COFRADÍA:

NORMA 80.ª: La Cofradía dejará de existir por *extinción* (cuando deje de funcionar por espacio de 100 años) o por *supresión* (si el Ordinario así lo determinase por no ser ya

necesaria o conveniente para el fin que fue creada, o no poder ya cumplir dichos fines) de acuerdo con el canon 102. En ambos casos los bienes que tuviere, sean cuales fueren, pasarán a ser propiedad de la Diócesis, entidad moral inmediatamente superior a la Cofradía (canon 1.501).

Nota final

Las normas anteriores deben ser la base para la reforma de Estatutos que deben emprender las Cofradías y Hermandades, así como para la confección de sus Estatutos para aquellas Cofradías o Hermandades que aún no las tuvieron.

Cada Cofradía podrá añadir a sus Estatutos otras normas más de acuerdo con su particular espíritu e idiosincrasia, siempre que no contradigan a ninguna de las contenidas en estas BASES.

La numeración de las NORMAS es de simple referencia y no de necesaria aplicación.

Málaga, 18 de mayo de 1977

II. BASES DE ESTATUTOS DE LAS COFRADÍAS DE SEMANA SANTA Y HERMANDADES DE CULTO Y PROCESIÓN DE LA DIÓCESIS DE MÁLAGA

Actualización de acuerdo con el nuevo Código de Derecho Canónico

A diferencia del Código de 1917 que, en la Tercera parte de su Libro Segundo (cánones 707 y ss.), sí regulaba a las Hermandades y Cofradías, el vigente *Códex Iuris Canonici* no lo hace de forma particular. Sin embargo, en el Título V de la Parte I (cánones 298 y ss.), en el que se refiere a las asociaciones de fieles, hay que entender que se encuentran subsumidas las Hermandades y Cofradías.

Mas, por otra parte, se han de considerar vigentes aquellos otros aspectos peculiares de las HH. y CC. previstos en el *Codex de 1917* que, conforme a la tradición canónica, al no estar expresamente regulados por el nuevo Código (que entró en vigor el 27 de Noviembre de 1983, I Domingo de Adviento) y no se contradigan con la nueva situación jurídica, continúan siendo norma válida.

Tal criterio de interpretación se desprende de lo establecido en los cc. 6.2. y 21 del Código actual.

Así el c. 6.2, dispone: *«En la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica».*

Y, el c. 21, dice: *«En caso de duda no se presume la revocación de la Ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores».*

También es conveniente tener en cuenta que el Código vigente regula situaciones nuevas, no previstas anteriormente, y que sí conviene recoger en esta actualización.

Para una mayor comprensión vamos a situar, en tres columnas paralelas, los cánones correspondientes al Código de 1917 que se citan en las Bases, colocándolos en una de ellas; y, en la segunda, su homólogo actual; y, en la tercera, la temática que regulan.

Con esta medida entendemos que quedan plenamente actualizadas las vigentes Bases Diocesanas de Estatutos que fueron promulgadas como Ley diocesana, por Decreto del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, el 18 de Mayo de 1977.

CUADRO COMPARATIVO DE CÁNONES

CIC. 1917	CIC. 1983	ASUNTO QUE REGULA
Interpret. 99	113.2, 116 y 301.3	Cofradías asociaciones de fieles
1290	944.2	Procesiones
686	312	Autoridad competente para erigir asociaciones.
684, 685 y 707	298.1 y 2	Existencia asociaciones para culto público
100, 687 y 708	301	Sólo la Autoridad ecles. es competente para erigir Cofradías.
711	—	Prohibición de erigir en el mismo lugar Cofradías con igual Título.
719	—	Cambio de sede
688 y 710	304.2	Título y nombre.
689.1	304.1	Asoc. han de tener Estatutos propios.
689.2	314	Aut. competente para cambiar o revisar Estatutos.
693.1	316.1	Quienes no pueden ser válidamente admitidos.
693.2	307.2	Una persona puede pertenecer a varias asociaciones.
715.1	317 y 318	Competencias de la Autoridad eclesiástica.
697 y 715.2	315	Autonomía bajo tutela de la Aut. ecl.
101 y 161 a 178	119.1 y 164 a 179	Sobre votaciones y elecciones.
177	317	Confirmación de cargos directivos.
691	319	Administración de bienes.
1497.1	1257	Bienes pertenecen a personas jcas.
1504	1263	Imposición de tributos.
1507	1264	Competencias económicas de los Obispos de la Provincia eclesiástica.
1515	1301	Obispo ejecutor de pías voluntades.
1525	1287	Obligación de rendir cuentas.
1526	1288	No incoar pleitos sin licencia del Obispo.
1527	1281	Invalidez de los actos administrativos que sobrepasen los límites presupuetarios.
1528	1289	No pueden los administradores abandonar los cargos. Obligación de restituir.
—	1276	Vigilancia del Ordinario sobre la administración de las personas jcas.
—	1279	La administración de bienes corresponde a la persona jca. pública (cf. c. 319).
691.3	1265	Sobre recogida de limosnas y cuestaciones.
690	305	Todas las asoci. sometidas a la jurisdicción y vigilancia del Obispo.
694	307	Admisión de miembros.
1279	1188	Culto a Imágenes.
1280	1189	Restauración de Imágenes.
698 y 698.3	317.1 y 318.2	Nombramiento y revocación del Director Espiritual.

CIC. 1917	CIC. 1983	ASUNTO QUE REGULA
698.2	564 a 572	Competencias Director Espiritual.
—	329	Formación de los miembros de las asociaciones.
687	313	Adquisición de la personalidad jca. Confederación de Asociaciones.
709.2	—	Abrogado.
712.3	—	Abrogado.
1281	1190	Prohibición venta de Imágenes.
714	309	Hábitos. Normas peculiares a tenor del derecho y los Estatutos.
102.1	120.1	Extinción. Cien años.
102.2	120.2	Cuando queda un solo miembro la Corporación no ha dejado de existir.
102.1 y 699	320.3	Supresión por Autoridad ecles.
1501	123	Curso que siguen los bienes caso de extinción de la persona jca. pública.
684	300	Ninguna asoc. puede llamarse católica sin autorización de la Aut. ecles.
686.3	302	Asociaciones clericales.
702 a 706	303	Órdenes Terceras.
692	306	Hay que estar admitidos para gozar de privilegios, derechos e indulgenc.
696	308 y 316.2	Sobre expulsión de miembros.
—	311	Ayuda a las obras de apostolado diocesano.
—	327	Los fieles han de tener gran estima a estas asociaciones.
—	328	Colaboración con otras asociaciones.